

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00347-00
Demandante: NÉSTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ ACEVEDO
Demandado: ROSA EDILIA GRANADOS RIAÑO y RODOLFO PRADA FORERO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

En atención a la solicitud de medidas cautelares formuladas con la demanda, el Despacho,

DISPONE

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, sírvase prestar caución por valor equivalente a \$2.400.000 pesos, acorde con lo normado por el artículo 384 numeral 7º del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7678a253b8d1d9b6d02589bd9e4bb1ad7fc46c59def83f1ab91aacc3173909df

Documento generado en 28/08/2023 09:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00417-00
Demandante: ELSY FABIOLA PÁEZ CORTES
Demandado: DANIEL FERNANDO MONTOYA QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el tipo y número de identificación de la demandante.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2229aed8619f442cef854149625c4d6398e9113d4b69388169853577d1c60ae4

Documento generado en 28/08/2023 09:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00418-00
Demandante: SUCESIÓN DE JORGE ABEL MUÑOZ PARRA
Demandado: JOSÉ ANTONIO FLÓREZ VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el texto de la demanda, respecto de quién ostenta la facultad para accionar en nombre de la sucesión de Jorge Abel Muñoz Parra, esto es, si la secuestre Liliana Moreno Martínez o la sociedad Secuestre S.A.S. por ser confusa la redacción en este sentido.
2. En consecuencia de la anterior solicitud, allegue nuevo poder aclarando la misma situación.
3. Mencione la manera en la que determinó las tasas a las que liquida intereses corrientes y de mora.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02964ce4a40ca1d2dac32bd27737dd163c15fa4a778a464c760068531ed35697

Documento generado en 28/08/2023 09:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00422-00
Demandante: ELVER ALDEMAR MORENO ROJAS
Demandado: DIANA JIMENA CUADRADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique tipo y número de identificación de las partes.
2. Modifique la pretensión 2 en lo concerniente a la fecha desde la cual solicita el cobro de intereses moratorios al indicar la misma de vencimiento de la obligación.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cc1ea6b097ca1db5e3dcb911cfdc4d471a2b9fa8d0a934c8b204dcc194a453b

Documento generado en 28/08/2023 09:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00410-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: SANDRA JEANINE CUBIDES MONROY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión B), con la tasa, tipo de interés y las fechas específicas por las que solicita se libre orden de pago.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f322e77027bf0f5fe1999dac4b16967792dc2741936f922875265a657b5dc4

Documento generado en 28/08/2023 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00414-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LINA GONZÁLEZ RAMÍREZ y ANDRY DIRLEY RIVERA GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare o ajuste las pretensiones relacionadas al Pagaré 5259833511536782, de conformidad con el hecho 6, ya que se solicita librar mandamiento de pago en contra de los dos aquí demandados, pero el mismo solo fue suscrito por LINA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a28ccbd0cc54747a5bfaafdb6d162a99f712ce65b4c5496c4e58c5f2e8565e51

Documento generado en 28/08/2023 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00421-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: NELSON ALBERTO MARTINEZ CALDERON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **NELSON ALBERTO MARTINEZ CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare No B000198856 / 07-3730 de fecha 19 de enero de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$145.902), por concepto de capital de la cuota 24 pagadera el 26 de enero de 2023 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de VEINTIUN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$21.111) por concepto de intereses corrientes sobre el capital pendiente de pago liquidados a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 26 de enero de 2023, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$205.899), por concepto de capital de la cuota 25 pagadera el 26 de febrero de 2023 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$19.560) por concepto de intereses corrientes sobre el capital pendiente de pago liquidados a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 27 de enero de 2023 hasta

el 26 de febrero de 2023, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$207.462), por concepto de capital de la cuota 26 pagadera el 26 de marzo de 2023 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.997) por concepto de intereses corrientes sobre el capital pendiente de pago liquidados a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 27 de febrero de 2023 hasta el 26 de marzo de 2023, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$209.037), por concepto de capital de la cuota 27 pagadera el 26 de abril de 2023 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de DIESCISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$16.422) por concepto de intereses corrientes sobre el capital pendiente de pago liquidados a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 27 de marzo de 2023 hasta el 26 de abril de 2023, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$210.624), por concepto de capital de la cuota 28 pagadera el 26 de mayo de 2023 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.835) por concepto de intereses corrientes sobre el capital pendiente de pago liquidados a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 27 de abril de 2023 hasta el 26 de mayo de 2023, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$212.223), por concepto de capital de la cuota 29 pagadera el 26 de junio de 2023 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.236) por concepto de intereses corrientes sobre el capital pendiente de pago liquidados a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 27 de mayo de 2023 hasta el 26 de junio de 2023, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

6.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.531.302), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

7.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 7, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 294db6b84eda25929247d3e26659dff060d5c23a4d87dcd8f742ec3cb8fc37a

Documento generado en 28/08/2023 09:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00415-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: CARMEN HERMENCIA QUIROGA PAMPLONA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREZCAMOS S.A.** y en contra de **CARMEN HERMENCIA QUIROGA PAMPLONA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 24 de marzo de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$20.199.479), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.906.648) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 24 de marzo de 2022 al 14 de marzo de 2023, a una tasa de 39.00% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000), por concepto de seguros obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.3 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 18 de junio de 2021, aportado como base de la ejecución:

2. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.322.567), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$670.694) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 18 de junio de 2021 al 14 de marzo de 2023, a una tasa de 19.26% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

2.2. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$97.200), por concepto de seguros obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.3 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a los abogados **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderada principal, y **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO y JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ** como suplentes, en los términos y para los efectos del poder allegado, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b69a8561c311107899a6a9fbe5a9d08d42a354b905cad32fcd8b1f5c912f1247

Documento generado en 28/08/2023 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00419-00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “COINTRASALUD BOYACÁ”
Demandado: YOLANDA TORRES RINCON, MAYARLY ANDREA PARRA y SANDRA PATRICIA NAVARRETE NARANJO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el plenario, surge patente que no se allegó el Pagaré No. 14828, título báculo de la ejecución. La ausencia del instrumento ejecutivo conlleva, sin otro miramiento, a la negación de la orden de apremio deprecada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “COINTRASALUD BOYACÁ”** en contra de **YOLANDA TORRES RINCON, MAYARLY ANDREA PARRA y SANDRA PATRICIA NAVARRETE NARANJO.**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868d81f276fad209d4a80770572e7da2719101c3dcae5312b366aad91a02d285

Documento generado en 28/08/2023 09:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00420-00
**Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA"**
Demandado: LINA ESPERANZA GONZALEZ FIGUEREDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada.
2. Aclare o modifique la pretensión 3.2. por haber solicitado intereses moratorios de la cuota dejada de pagar en junio de 2023, a partir del 01 de febrero de 2023.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b42f8130a1a87e5f596652f8b3d984b07eb56fd04f8f5103e76189d8ba4a803

Documento generado en 28/08/2023 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00409-00
Demandante: YEISON FERNANDO AVILA AVILA
Demandado: CLAUDIA MILENA BORDA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO SOTO VARGAS y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique tipo y número de identificación de los demandados determinados.
2. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de precisar que en el folio de matrícula del bien perseguido el demandante también aparece como titular del derecho real de dominio, de ser el caso, ajuste la integridad de la demanda a la acción que entre comuneros corresponda.
3. Incluya a todos los titulares de derecho real que aparecen inscritos en el certificado especial.
4. En consonancia con lo solicitado en el numeral anterior aporte poder suficiente para demandar a todos los titulares de derecho real, toda vez que el arrimado se advierte que no cubre a todos.
5. Sírvase indicar el lugar de notificaciones de los demandados que no fueron incluidos inicialmente.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo el demandante obtuvo las direcciones electrónicas donde algunos de los demandados reciben notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8adcbb9413bb48e8159eecac4b3031577d17f2184567cd2157427b5b530c155c

Documento generado en 28/08/2023 09:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00412-00
Demandante: OFELIA SANTOYO ACEVEDO
Demandado: CLAUDIA MILENA BORDA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO SOTO VARGAS y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique tipo y número de identificación de los demandados determinados.
2. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de precisar que en el folio de matrícula del bien perseguido el demandante también aparece como titular del derecho real de dominio, de ser el caso, ajuste la integridad de la demanda a la acción que entre comuneros corresponda.
3. Incluya a todos los titulares de derecho real que aparecen inscritos en el certificado especial.
4. En consonancia con lo solicitado en el numeral anterior aporte poder suficiente para demandar a todos los titulares de derecho real, toda vez que el arrimado se advierte que no cobija a todos.
5. Sírvase indicar el lugar de notificaciones de los demandados que no fueron incluidos inicialmente.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo el demandante obtuvo las direcciones electrónicas donde algunos de los demandados reciben notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e94c0e93752787aee00f8ecab11562cf8e2d8f20002d7cd8b969cf3b3b3a62

Documento generado en 28/08/2023 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00331

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aedf341e6f0a8829cb81e22d1bd445459b2e2c6beebbcdf8338ff8c2d1973ea

Documento generado en 28/08/2023 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00373

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fa53570074f34339a5791c20a857cd3bdc31f59361c2464fa97007e16368fa9

Documento generado en 28/08/2023 09:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00392

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9fa33b2ca7d70d37745990cbf2d847e5a14be83a0c66b05872882dbb0cd7c58

Documento generado en 28/08/2023 09:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00395

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por extemporánea el escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a3c9a705dd458264a9f6ab839ea98b189867cd89d6363efc236aa6bbea044ee

Documento generado en 28/08/2023 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00396

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b4edff5aa2f756a707d78c92b9db683d3c01b478f488ba6abfb0f165e61f5c

Documento generado en 28/08/2023 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00397

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59da03f975e8b9efd3aaff9343685ce41f8d743beea2e928d06a9750d6789a05

Documento generado en 28/08/2023 09:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00359-00
Demandante: BELARMINO MOLINA CABRERA
Demandado: ROSA ENEID CARDENAS CARDENAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. debido a que, en el escrito inaugural en el acápite de cuantía, el apoderado estima la cuantía en \$42.304.500 empero, al realizar la suma de la totalidad de las pretensiones arroja un valor diferente.
2. Modifique la pretensión 1.2. denominada de condena, al aparecer un valor en letras distinto al valor en números.
3. Modifique la pretensión 1.4. denominada de condena, al aparecer un valor en letras distinto al valor en números
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

Revisado el escrito inaugural prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 150, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 ibidem, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas¹

En el sublite, el extremo impulsor, promueve demanda encaminada al reconocimiento de perjuicios y revisado el escrito inaugural en el acápite de pretensiones, el apoderado estima la cuantía en \$42.304.500 empero, al realizar la suma de la totalidad de las pretensiones arroja un valor de \$65.679.192.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de la deuda supera incontestablemente la mínima cuantía fijado este año en \$46.400.000 pesos, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

Por lo discurrido, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Novena Edición. Páginas 34 y s

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e66e9997188abf20548ab604f0b5626a10ac1d97408ab03b51162ab2258c1ba7

Documento generado en 28/08/2023 09:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00325-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: YUBER ALEXANDER AUNTA SUÁREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito inaugural prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de mayor cuantía los procesos que sus pretensiones excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 20 ibidem, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito.

Aunado, de la arquitectura del numeral 6° del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía está determinada por dos reglas.

La primera, cuando se trata de tenencia por arrendamiento, en cuyo caso la cuantía se precisa por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda; la segunda, a su turno, reza que *“...[e]n los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el del avalúo catastral”*.

En consecuencia, si lo que se peticiona es la restitución de tenencia surgida por causa diferente al arrendamiento, la cuantía viene fijada, en el caso de bienes inmuebles, por el valor del avalúo catastral¹.

En el sublite, el lazo que justifica la tenencia y motiva la restitución deriva precisamente de un contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, convenio atípico cuya naturaleza jurídica, como ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en consonancia con el precedente de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, *“es compleja (...) sin que pueda equipararse al de arrendamiento como negocio típico”*².

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis. Novena Edición. Capítulo III. Sección XII. Página 177.

² Ponencia de la Magistrada CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS, expediente 66001-31-03-001-2019-00268-01.

Bajo ese norte, no asoma duda que la pauta aplicable para fijar el conocimiento por el factor objetivo en lo atañadero a la cuantía es la de la segunda parte del ordinal 6 del precepto 26 del Código General del Proceso, esto es, por el avalúo catastral del raíz que, en el asunto examinado, asciende, según el certificado catastral aportado, a \$204.657.000,00, valor que supera incontestablemente la mínima cuantía estimada para este año en \$46.400.000 pesos, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5747d7a3157a945160c79379329536812d1245f16f133ead88e0693bfe9a3fef

Documento generado en 28/08/2023 09:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00347-00
Demandante: NÉSTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ ACEVEDO
Demandado: ROSA EDILIA GRANADOS RIAÑO y RODOLFO PRADA FORERO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por **NÉSTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ ACEVEDO** en contra de **ROSA EDILIA GRANADOS RIAÑO y RODOLFO PRADA FORERO**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado RUBÉN DARÍO CALIXTO RAMÍREZ, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1035c25022543d54146949e08403c5485640e3b1e5fe61272cf577c5f095867d

Documento generado en 28/08/2023 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00330-00
Demandante: MARÍA GLADYS BARINAS LÓPEZ
Demandado: MARÍA GLADYS SOLANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARÍA GLADYS BARINAS LÓPEZ** y en contra de **MARÍA GLADYS SOLANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número sin número, de 30 de agosto de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 31 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la abogada **BLONDY JOHANNA MARIÑO MORENO**, en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c09878f82d8d26de7f2410bdc7bcc634444b3a78555621437636c97b2fe4136

Documento generado en 28/08/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00354-00
Demandante: JOSÉ GUNDISALVO ORJUELA MEDINA
Demandado: GERMAN TORRES PIÑEROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JOSÉ GUNDISALVO ORJUELA MEDINA** y en contra de **GERMAN TORRES PIÑEROS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 001, de 22 de diciembre de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 1 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la abogada **BLANCA JANET QUINCHANEGUA**

CARDENAS, en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2a5d174ce8a65047ebfa179b0f4056080b5b66d3f5a9f76d891f0ab78551b43

Documento generado en 28/08/2023 09:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00337-00
Demandante: ANNGHY ZULEY REYES PARRA
Demandado: MANUEL HUMBERTO CASTAÑEDA PARRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANNGHY ZULEY REYES PARRA** y en contra de **MANUEL HUMBERTO CASTAÑEDA PARRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 01, de 10 de diciembre de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 16 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Obligación contenida en la letra de cambio número 02, de 10 de diciembre de 2020, aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305

del Código Penal, liquidados a partir del 24 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **LUIS HERNANDO SARMIENTO BARAJAS**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e46055f027341b6151840d34908e5dd05dfa6a028d8c268a393213f0593e3f8

Documento generado en 28/08/2023 09:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00332-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: SULLY JOHANA LÓPEZ NAUSAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** y en contra de **SULLY JOHANA LÓPEZ NAUSAN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 121000598048, 5432803357563828 de 22 de mayo de 2019, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$18.117.008), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **3 de mayo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cda1090063a57a429a9b82fd1cf6d311fa173a7675c00b3c8bc2fd3bc709e06

Documento generado en 28/08/2023 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00346-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY
Demandado: MARCO FIDEL SUAREZ MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos que son exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY** y en contra de **MARCO FIDEL SUAREZ MORENO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 14 de noviembre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1.1. Por el valor de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, así:

No. de cuota plan de pago	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
10.	11/01/2020	10/02/2020	\$164.775
11.	11/02/2020	10/03/2020	\$165.498
12.	11/03/2020	10/04/2020	\$166.225
13.	11/04/2020	10/05/2020	\$166.965
14.	11/05/2020	10/06/2020	\$167.689
15.	11/06/2020	10/07/2020	\$168.425
16.	11/07/2020	10/08/2020	\$169.165
17.	11/08/2020	10/09/2020	\$169.908
18.	11/09/2020	10/10/2020	\$170.654
19.	11/10/2020	10/11/2020	\$171.404
20.	11/11/2020	10/12/2020	\$172.157
21.	11/12/2020	10/01/2021	\$172.913
22.	11/01/2021	10/02/2021	\$173.672

23.	11/02/2021	10/03/2021	\$174.435
24.	11/03/2021	10/04/2021	\$175.205

1.2. Por los intereses corrientes generados sobre cada una de las sumas de capital indicadas en el numeral 1.1., a la tasa acordada de 0.44% mensual, sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados para cada monto, desde la fecha indicada como "fecha de cuota", hasta la fecha señalada como "fecha de exigibilidad".

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en el numeral 1.1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JULIÁN MAURICIO NIÑO GIL**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30f0b06cb1951252e0ee6ecc43a656441a5fb3d9e048f566e1593bcfc8cf9bd4

Documento generado en 28/08/2023 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00335-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
EDUCADORES DE BOYACÁ “COEDUCADORES
BOYACÁ”
Demandado: GIOVANNY GARCÍA VERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio del 24 de julio de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo al domicilio del demandado, mención que aún se echa de menos y que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Al respecto, conviene relievar que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Igual precisión cabe hacer respecto del domicilio y la residencia, por cuanto tales conceptos son distintos, al tenor de los cánones 76 y 84 del Código Civil.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio, no fue colmada.

Por lo discurrido, la suscrita **Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4414aec586b9e3a3539a45b8c19d32f1cbb8822c294b8c2e9120372b6b3eda

Documento generado en 28/08/2023 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00336-00
Demandante: MERY LUZ VALDERRAMA y JUAN PABLO
ÁLVAREZ NAJAR
Demandado: ANDRÉS FERNANDO SUAREZ LIZARAZO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio del 24 de julio de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo al domicilio del demandado, mención que aún se echa de menos y que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Al respecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada.

Por lo discurrido, la suscrita **Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9275ff3df9933054b064a8e0685d6890fb356cf430727737cc1c94b674f8ab

Documento generado en 28/08/2023 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00377

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50304a52d0294efeebffd75f666da321ce4187eb8cd3515613a0ff6dcc817da

Documento generado en 28/08/2023 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00362-00
Demandante: EDIFICIO BUENAVISTA CLUB HOUSE
Demandado: BANCO DAVIVIENDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO BUENAVISTA CLUB HOUSE**, representado por LUZ ANGELA RINCON VARGAS y en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del apartamento 803A de la Calle 40 #1 A-71 Este:

No.	Cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	Agosto 2020	31/08/2020	\$312.700
1.2.	Septiembre 2020	30/09/2020	\$312.700
1.3.	Octubre 2020	31/10/2020	\$312.700
1.4.	Noviembre 2020	30/11/2020	\$312.700
1.5.	Diciembre 2020	31/12/2020	\$312.700
1.6.	Enero 2021	31/01/2021	\$317.700
1.7.	Febrero 2021	28/02/2021	\$317.700
1.8.	Marzo 2021	31/03/2021	\$317.700
1.9.	Abril 2021	30/04/2021	\$317.700
1.10	Mayo 2021	31/05/2021	\$317.700
1.11	Junio 2021	30/06/2021	\$317.700
1.12	Julio 2021	31/07/2021	\$317.700
1.13	Agosto 2021	31/08/2021	\$317.700
1.14	Septiembre 2021	30/09/2021	\$317.700
1.15	Octubre 2021	31/10/2021	\$317.700
1.16	Noviembre 2021	30/11/2021	\$317.700

No.	Cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.17	Diciembre 2021	31/12/2021	\$317.700
1.18	Enero 2022	31/01/2022	\$184.300
1.19	Febrero 2022	28/02/2022	\$335.600
1.20	Marzo 2022	31/03/2021	\$335.600
1.21	Abril 2022	30/04/2022	\$349.900
1.22	Mayo 2022	31/05/2022	\$349.900
1.23	Junio 2022	30/06/2022	\$349.900
1.24	Julio 2022	31/07/2022	\$349.900
1.25	Agosto 2022	31/08/2022	\$349.900
1.26	Septiembre 2022	30/09/2022	\$349.900
1.27	Octubre 2022	31/10/2022	\$349.900
1.28	Noviembre 2022	30/11/2022	\$349.900

1.29. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.30. Por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) correspondientes a cuota extraordinaria de administración.

1.31. Por valor de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$42.900) correspondientes a retroactivo.

1.32. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 Ibídem.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto a la abogada **DIANA MARCELA MENDOZA QUINCHANEGUA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385197e7ec3203e4e53fae904d1da738f162f3ad27a79399bf6719cd0b4c3397

Documento generado en 28/08/2023 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00344-00
Demandante: LEIDY VANESA DÍAZ VEGA
Demandado: OPSA INGENIERÍA LTDA y JOSÉ DAVID SALAZAR
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

Reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **OPSA INGENIERÍA LTDA y JOSÉ DAVID SALAZAR** para que dentro del término de diez (10) días, le paguen a **LEIDY VANESA DÍAZ VEGA**, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$4.790.411), más los intereses de mora sobre el monto de capital señalado, desde el 2 de abril de 2018 a la fecha.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que si dentro de los diez (10) días siguientes, no paga o justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado LUIS FERNANDO BAQUERO VEGA, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860413b6b767db2aa0222bda2a0adb50dd4a65b8c691e5d2d54eaae87c98c05e
Documento generado en 28/08/2023 09:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00353-00
Demandante: FERNEY MAURICIO DIAZ HERNANDEZ
Demandado: ANDREA PAEZ RESTREPO
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

Reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **ANDREA PAEZ RESTREPO** para que dentro del término de diez (10) días, le pague a **FERNEY MAURICIO DIAZ HERNANDEZ**, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), más los intereses de mora sobre el monto de capital señalado al máximo fijado para este concepto por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que si dentro de los diez (10) días siguientes, no paga o justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead3bc873242eab7cc3e4d7dc667d10749896015618a5bb226d4bf13304c406a

Documento generado en 28/08/2023 09:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00360-00
Demandante: EMPERATRIZ GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: ALBA LUCIA SÁNCHEZ PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EMPERATRIZ GÓMEZ GÓMEZ** y en contra de **ALBA LUCIA SÁNCHEZ PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 7 de diciembre de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Se niega el cobro de intereses corrientes conforme a lo solicitado en el escrito de subsanación y en su lugar: Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 7 de diciembre de 2022 al 31 de marzo de 2023.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 1 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia

que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la abogada **LAURA GISELL CONTRERAS MARIÑO**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b43eb534784430d156d8fb29d02bc3fcacebab2859efdd98f7e5f6b670e8b2e

Documento generado en 28/08/2023 09:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00366-00
Demandante: CANAPRO C.A.C.
Demandado: ANA STELLA VELANDIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CANAPRO C.A.C.** y en contra de **ANA STELLA VELANDIA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 1022098, de fecha 10 de octubre de 2019, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCEUNTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.452.271), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 01 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada **NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2947cdd300e73d93b2531517b3050701f5791adf9f568f0882a1c605f9b6ae2d

Documento generado en 28/08/2023 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00313-00
Demandante: GRENN HILLS
Demandado: SIGIFREDO GONZÁLEZ AMEZQUITA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio del 10 de julio de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo al domicilio del demandado, mención que aún se echa de menos y que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Al respecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada.

Por lo discurrido, la suscrita **Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e97f64dedac3ac9de27b674a6eab2d404042411a877f72725c8fce686727a219

Documento generado en 28/08/2023 09:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00217

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por el endosatario en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 08

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 337ce12cfc1c370e791b186e3adbbfc73d3128b5de6c70f932a0c5ed99366563

Documento generado en 28/08/2023 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00267

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de junio de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b90315f432c6ec8e6e46f38b98dc8524b057867056c13c6afd5dc770d0381fb0

Documento generado en 28/08/2023 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00249

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ** y en contra de **GABRIEL ANTONIO BETANCURT ARCILA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **GABRIEL ANTONIO BETANCURT ARCILA-PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

¹ Archivo 08

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ** en contra de **GABRIEL ANTONIO BETANCURT ARCILA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d5ad883a894cfd3c6afed51c780cc27477aee2bb3de4c151d43e6744789a7d2

Documento generado en 28/08/2023 09:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-01549

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el cual se encuentra debidamente presentado por la apoderada judicial del extremo activo con facultad para recibir², y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, por pago total de las obligaciones perseguidas en el presente trámite al encontrarse el ejecutado al día en el pago del crédito adeudado, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.**

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor ejecutivo adosado como báculo de la ejecución, esto es el Pagaré No. 015036100025814 en favor de la de demandada y en favor de la demandante de la Escritura Publica No. 271 de fecha 3 de febrero de 2017 de la Notaría Primera del Circulo de Tunja, cual se petita. Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso³.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo 08

² Archivo 08, Anexo Escritura Pública No. 0228 otorgada el 2 de marzo de 2020 Notaria 22 Circulo Bogotá.

³ Art. 116 del C.G.P.

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f335576d40d5ed27385f62de350fbac5d68823d39934a7f89c0f65baf4ae0e79

Documento generado en 28/08/2023 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00411-00
Demandante: FABIÁN LEONARDO PÁEZ LANCHEROS
Demandado: ANDRÉS FERNANDO SARMIENTO GUIO y JUAN CAMILO ARENAS CÁRDENAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b7af38e47840c74e9b5c0a795061015343c51183a236295021e972093ee8b59

Documento generado en 28/08/2023 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023- 00070

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd5acbf5384c5fa19943e9b313e66498e875715d18a104dc9103c24c844978d6

Documento generado en 28/08/2023 09:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00453-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY
Demandado: SONIA YANETH PULIDO GONZÁLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo lo decidido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de oralidad de Tunja, y reunidos como se encuentran los demás requisitos que son exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY** y en contra de **SONIA YANETH PULIDO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 1 de abril de 2019, aportado como base de la ejecución:

1.1. Por el valor de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, así:

No. de cuota plan de pago	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
10.	01/05/2019	31/05/2019	\$204.226
11.	01/06/2019	30/06/2019	\$278.115
12.	01/07/2019	31/07/2019	\$280.394
13.	01/08/2019	31/08/2019	\$282.692
14.	01/09/2019	30/09/2019	\$285.009
15.	01/10/2019	31/10/2019	\$287.345
16.	01/11/2019	30/11/2019	\$289.699
17.	01/12/2019	31/12/2019	\$292.074
18.	01/01/2020	31/01/2020	\$294.467
19.	01/02/2020	29/02/2020	\$296.881
20.	01/03/2020	31/03/2020	\$299.314
21.	01/04/2020	30/04/2020	\$301.767

22.	01/05/2020	31/05/2020	\$304.240
23.	01/06/2020	30/06/2020	\$306.733
24.	01/07/2020	31/07/2020	\$309.247
25.	01/08/2020	31/08/2020	\$311.781
26.	01/09/2020	30/09/2020	\$314.336
27.	01/10/2020	31/10/2020	\$316.912
28.	01/11/2020	30/11/2020	\$319.510
29.	01/12/2020	31/12/2020	\$322.128
30.	01/01/2021	31/01/2021	\$324.768
31.	01/02/2021	28/02/2021	\$327.430
32.	01/03/2021	31/03/2021	\$330.113
33.	01/04/2021	30/04/2021	\$332.818
34.	01/05/2021	31/05/2021	\$335.546
35.	01/06/2021	30/06/2021	\$338.296
36.	01/07/2021	31/07/2021	\$341.068
37.	01/08/2021	31/08/2021	\$343.863
38.	01/09/2021	30/09/2021	\$346.682
39.	01/10/2021	31/10/2021	\$349.523
40.	01/11/2021	30/11/2021	\$352.387
41.	01/12/2021	31/12/2021	\$355.275
42.	01/01/2022	31/01/2022	\$358.187
43.	01/02/2022	28/02/2022	\$361.122
44.	01/03/2022	31/03/2022	\$364.082
45.	01/04/2022	30/04/2022	\$367.065
46.	01/05/2022	31/05/2022	\$370.074
47.	01/06/2022	30/06/2022	\$373.107
48.	01/07/2022	31/07/2022	\$376.156

1.2. Por los intereses corrientes generados sobre cada una de las sumas de capital indicadas en el numeral 1.1., a la tasa acordada de 0.82% mensual, sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados para cada monto, desde la fecha indicada como “fecha de cuota”, hasta la fecha señalada como “fecha de exigibilidad”.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en el numeral 1.1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a NUEVA EPS S.A. - CM de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JULIÁN MAURICIO NIÑO GIL**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3365ccb2d53eca063d5418fb82976e25728172e8184fbfb431f9068202f31bfb

Documento generado en 28/08/2023 09:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 01364

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, allegado por el togado y/o sociedad COLLECT PLUS S.A.S., quien funge como apoderada del extremo activo, PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S, litisconsorte del anterior titular del crédito reconocido por auto adiado el 17 de abril hogaño², el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud en tanto la apoderada no tiene facultades expresas para recibir³ como lo exige el canon 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivos 12.

² Archivo 09.

³ Archivo 08, folio 2 Memorial poder otorga facultades consagradas en Art 77 CGP, señaladas de manera “expresa” excluyendo entre estas la de recibir; “La sociedad y sus abogados NO CUENTAN CON LA FACULTAD DE RECIBIR...”

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3b7c5734876f70a491115bc5e4aa9d1689341168d3c24e772b93d03c82bb65a

Documento generado en 28/08/2023 09:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00329

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cc7f11d7ba09a6257aee63659e559c9d201ab3bd5de3a6d81c08d343c72e722

Documento generado en 28/08/2023 09:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022- 00642

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4d3416b599ea28e1c4f855c27bba62a10bbfc267c3f3360e248b7d41b8108be

Documento generado en 28/08/2023 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00528-00
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: ANA LUZ NELLY SAINEA PINEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con los artículos 82 y subsiguientes, 148, 463 y 464 del Código General del Proceso concernientes a la acumulación de demandas ejecutivas y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREZCAMOS S.A.** y en contra de **ANA LUZ NELLY SAINEA PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 16 de diciembre de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.261.996), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 16 de diciembre de 2021 y el 4 de octubre de 2022, aplicada la tasa 56.04% efectiva anual, sin que supere la usura.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: En consideración a que el mandamiento ejecutivo dictado dentro del presente proceso no ha sido notificado, procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación

demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 464 del C.G.P., que remite al numeral 2 del artículo 463 ibidem, se ORDENA suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada ANA LUZ NELLY SAINEA PINEDA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Procédase conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a las abogadas **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderada principal, y **LIZETH PAOLA PINZON ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, y YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, como suplentes, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9941b549e49973bb4b843eb1c9a5614b025147503d0bbbd1b765d676b6145576

Documento generado en 28/08/2023 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 01917

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado judicial del extremo activo CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY”, con facultad para recibir², y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

¹ Archivo 13

² Archivo 01, Folio 5, Memorial poder.

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b54e771c69591997581db745279ad3c1e0282b7bb9361de3dec7ea0d895b8a3

Documento generado en 28/08/2023 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00145

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ el cual se encuentra debidamente presentado por el Representante Legal del extremo activo CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO², y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo 13

² Archivo 13, Certificado de Existencia y Representación Legal, Cámara de Comercio de Bucaramanga.

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7061cd80a8f049e0c86d8e67be5db8ca643bc71d290d8e9081e2a49cd315e40e

Documento generado en 28/08/2023 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022- 00495

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c595717bba429cb39e9c2859e6a6c6e9ea5df2342cf93a034bb946c3aaac5fe

Documento generado en 28/08/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023- 00053

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfb1823cd528a31302193ed909cbbf6a66f3aa3a9532b827c9a1d2ac148e7e84

Documento generado en 28/08/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023- 00060

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b4ed6eba5f1f30d0064970be289487d6059084891686772c4bb908320b85fc1

Documento generado en 28/08/2023 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023- 00068

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c156df6f5f4cb0f141514ca1020b0d916f70dd8dc09f3cd6082ed3665865d4e2

Documento generado en 28/08/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023- 00026

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eff1352d2eff8b38bfba547d3de47c76456a07956e6694fc3f5a3f31de07f13f

Documento generado en 28/08/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00349

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96d376f2bc5bd99536b28f072e40032f52e5df86f2f49b0b0f959b3bc5913401

Documento generado en 28/08/2023 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00539

Atendiendo el escrito de poder, el Despacho,

DISPONE

RECONOCER al estudiante de derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC **MARIA CAMILA ARAQUE REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1002396869**, como apoderada judicial de la demandante **MARTHA EUGENIA GONZALEZ FAGUA** en los términos y para los efectos del conferido.

Adviértase a la mandataria, que el expediente puede ser consultado a través de la plataforma de gestión documental TYBA.

NOTIFÍQUESE

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2fbe2dc856b990ebd3e58fecc4352e65b19328c4bb14c9a38f8223c20295678

Documento generado en 28/08/2023 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022- 0506

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27af3833ea65edbf3879f38b9201c1c9bc19181086dc56076b469a324a61e0cf

Documento generado en 28/08/2023 09:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00545-00
Demandante: ELIDA TERESA PINTO QUINTERO y OTROS en nombre de la sucesión de EDUARDA DEL ROSARIO PINTO QUINTERO
Demandado: BERTHA CECILIA JIMÉNEZ SUPELANO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

El juzgado, atendiendo la solicitud corrección del auto que decretó la restitución y entrega del inmueble objeto del presente proceso de 18 de agosto de 2023, y adicionalmente al observar que se incurrió en un error al momento de dictar sentencia,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el resuelve de la sentencia de 26 de junio de 2023, en el entendido que la nomenclatura correcta del inmueble es la Calle 12 No. **15-12**, y no como se consignó.

SEGUNDO: CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 18 de agosto de 2023, en el entendido que la dirección correcta del inmueble es la Calle 12 No. 15-12, apartamento 202, Barrio Urazandy de la ciudad de Tunja y no como se consignó.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64467dd69353a9aa703a96c4c0d105fa8303226b789f3386d93ef454579fe888

Documento generado en 28/08/2023 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022- 00255

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aded3366a7d060e3312dd7ed437961649edce6e80bd7d876cacf05242de9ce6

Documento generado en 28/08/2023 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00247-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se decide la solicitud de nulidad formulada por el señor PACIFICO PARRA SOLER con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso verbal para la restitución del inmueble arrendado, la parte impulsora MARIELA ROA DE GALLO formuló demanda en contra FREDY ARLEY TORRES AGUIRRE, con el fin de que se finalizase el contrato de arrendamiento verbal y se le retornase el bien ubicado en la Carrera 10 No 25-27 del Barrio las Nieves de Tunja.

2. Este Estrado admitió el libelo el 19 de mayo de 2022, y se ordenó la notificación del llamado por vía de las normas del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 (archivo 07 del expediente digital).

3. En memorial del 18 de enero de 2023, el impulsor notificó personalmente al demandado al correo electrónico, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. El 17 de abril de 2023, se profirió sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento entre MARIELA ROA DE GALLO y FREDY ARLEY TORRES AGUIRRE y ordenando la restitución del bien ubicado en Carrera 10 No 25-27 del Barrio las Nieves de Tunja.

5. A través de auto del 12 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja admitió la acción de tutela promovida por el señor PACIFICO PARRA SOLER, como deudor solidario del demandado, en contra del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, dada su ausente vinculación a la causa judicial.

6. La precitada salvaguarda constitucional fue rechazada por improcedente en providencia del 24 de mayo de 2023.

7. Por medio de memorial del 30 de mayo de 2023, el señor PACIFICO PARRA SOLER, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda al no haber sido citado, pese a haber suscrito el debatido acuerdo de arrendamiento como deudor solidario.

8. El extremo demandante se opuso oportunamente a los argumentos que persiguen la invalidez procesal del decurso surtido.

9. Surtido el trámite de rigor conforme el canon 134 del Código General del Proceso, al no avistarse imperioso el decreto y la práctica probatoria adicional, procede esta juzgadora a resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

1. Para el decurso normal de las actuaciones judiciales es imperioso que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución, norma que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario a quien se sometió a consideración el asunto.

De tal premisa es que dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya inobservancia comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que, a su vez, responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que, hoy por hoy, se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

2. Desde el umbral advierte este Despacho la improsperidad de la solicitud de invalidez impetrada por el señor PACIFICO PARRA SOLER fundada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto su participación forzosa como litisconsorte necesario, contrario a lo por él sostenido, no es imperiosa dentro del presente asunto, como pasará a explicarse.

Nótese entonces que el lazo de tenencia que ató a los contendientes MARIELA ROA DE GALLO y FREDY ARLEY TORRES AGUIRRE y que motivó este pleito de restitución de un local comercial es un contrato de arrendamiento sobre un raíz ubicado en la Carrera 10 No 25- 27 de Tunja, adiado del 11 de marzo de 2019, convenio que también suscribió como deudor solidario el señor incidentante y que, por sus particulares contornos, se rige por el Código Civil y el Código de Comercio.

Ha de anotarse que el artículo 7 de la Ley 820 de 2003, estipula la solidaridad por activa y pasiva de los contratantes frente a los derechos y obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por consiguiente, sanciona que

“ la restitución del inmueble y las obligaciones económicas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil”.

Pese a la remisión a la legislación civil que opera por fuerza del canon 822 del Código de Comercio en los aspectos no regulados específicamente en el derecho mercantil para el contrato de arrendamiento de local comercial y, elípticamente, a la Ley 820 de 2003, cumple decir que tal solidaridad no puede extenderse *ipso iure* a los acuerdos

de tenencia sobre bienes comerciales por cuanto tamaño vínculo *in solidum* solo puede provenir de expresa disposición legal o de la naturaleza indivisible de la prestación contratada, de ahí que el examen de la disposición apenas comentada -sobre la cual funda su oposición el demandante- no luzca pertinente a efectos de desatar la presente solicitud nulificación.

Ahora, es de precisar que la solidaridad que enfrenta en este estadio procesal a las partes si bien no proviene de la antes transcrita disposición, sí es de fuente legal ya que el tenor del artículo 825 del Código de Comercio -norma que permea el este asunto al calificarse mercantiles los actos relacionados con los locales comerciales, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 20 *ejusdem*- estipula que cuandoquiera sean varios los deudores han de presumirse solidariamente obligados.

En esa misma dirección, las partes refrendaron la solidaridad sancionada por el legislador cuando con inescrutable elocuencia consignaron en las cláusulas novena, vigésima primera y vigésima segunda del referido contrato de arrendamiento de local comercial una indivisibilidad voluntaria, en lo pertinente, para el extremo pasivo, esto es, arrendatario y deudor solidario, este último que se concretó en el señor PACIFICO PARRA SOLER y que se obligó, a la letra de la segunda estipulación relacionada, a satisfacer conjuntamente las prestaciones de carácter económico, *verbi gratia*, “al pago por concepto de arrendamiento, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cláusulas penales, gastos de cobranza, costas procesales”, sin que por tal solidaridad, como expresamente lo pactasen en el mentado escrito de arrendamiento, deviniere el codeudor en arrendatario.

Conviene destacar que tampoco resultó huérfano de convenio lo relativo a la restitución del raíz en tanto en la última cláusula citada los contratantes afirmaron que a la terminación del vínculo el arrendatario o el deudor solidario *facultado* entregarían el bien, disposición privada que ha de ser complementada por la estipulación inmediatamente anterior, la cual autoriza a pensar que esa *facultad* pactada para que el codeudor satisfaga la mentada entrega ha de entenderse verificada solo en aquel evento en el cual el deudor solidario recuperase la tenencia de manos del arrendatario cuandoquiera ocurriese el abandono del local comercial, suceso que -para poner al codeudor en la posición contractual de tenedor licitado de antemano para la entrega en el instrumento contractual- debió, además, acompañarse del diligenciamiento de un acta suscrita por el codeudor y dos testigos, circunstancias estas que ninguna aconteció en el pleito revisado.

Del contexto normativo y fáctico explicado, se desgranar dos precisiones que imponen colegir la juridicidad de todo lo aquí actuado.

La primera -que atiende a la propia arquitectura contractual acordada por las partes- es que el incidentante no detenta la tenencia del bien demandado en restitución pues en tal posición contractual de tenedor no se obligó, como se ilustró, luego ninguna lógica tendría exigir a un codeudor que, dicho al paso, solo asumió cargas de índole económico, el retorno de una cosa que no ostenta, convocatoria que en tales términos -ahí sí- traduciría el reclamo de una prestación imposible y representaría una vulneración al debido proceso, máxime si en cuenta se tiene que el señor PACIFICO no solo no demostró que hubiese recuperado la tenencia en los términos pactados, recuperación que mutaría su posición contractual y haría imperiosa su convocatoria a este proceso al participar directamente como obligado en la prestación contractual debatida, es decir, la restitución sino que ni siquiera, como surge del escrito de

nutilación¹, manifestó tener el local cuyo retorno se ordenó, por consiguiente, nada quita ni pone la ausencia de su citación pues lo decidido en nada lo trastoca.

La segunda -que de orden sustancial- es que aún si se hiciese abstracción de lo hasta aquí reflexionado y se aceptase que el deudor solidario está obligado no solo a las prestaciones dinerarias sino también a la llana restitución material del bien, lo cierto es que la solidaridad implica, de una parte, que uno, algunos o todos los acreedores puedan reclamar conjunta o separadamente la devolución de la cosa arrendada y, de otra, *a contrario sensu*, que el cumplimiento pueda ser exigido a uno, algunos o todos los deudores; indivisibilidad legal que se acompasa entonces con lo acontecido dentro del presente asunto en el cual se demandó la restitución solamente respecto del arrendatario principal, conforme lo autoriza la propia legislación común, sin que nada se peticionase frente al codeudor, de ahí que se advierta plena armonía entre el tratamiento legal de este instituto y el decurso procesal, sin perjuicio, por supuesto, de las restituciones que puedan acaecer en las relaciones internas de los integrantes de cada extremo contractual, circunstancia que no torna forzoso, se itera, que a todos se les llame al cumplimiento.

3. Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la nulidad planteada por el señor PACIFICO PARRA SOLER con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS señor PACIFICO PARRA SOLER a favor de la parte demandante, conforme el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e709edd368f3eb0643db97a89169a93a83b723631056eba2921580e3ea97ba3

Documento generado en 28/08/2023 09:24:19 AM

¹ Archivo 41.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022- 00154

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d02b253c19b4c173d33b9e2abfcc5ffedcce9c41e1c15ba25ee185d669d9fbcf

Documento generado en 28/08/2023 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>